



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC5838-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04398-00

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

La Corte decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **GARDENIA YOLIMA SIERRA RICO**, para obtener el exequátur de la sentencia proferida el 16 de julio de 2004, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 003 de Palencia, España, que decretó el divorcio entre aquella e **HILARIO DE LA SIERRA GUERRA**.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2º del artículo 607 del Código General del Proceso indica que deberá rechazarse la petición de homologación «*si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1º a 4º del artículo precedente*», y, a su turno, el numeral 3º del canon 606 *ibidem*, establece como condición para que la providencia surta efectos en este territorio, que «*se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada*».

2. Bajo ese marco, al revisar en detalle la demanda presentada y los anexos adjuntos, se advierte que no se satisface el precitado requisito, toda vez que la parte solicitante no allegó prueba idónea de la ejecutoria del fallo,

que por haber sido dictado en España, debe acreditarse según lo pactado en el Convenio 134 de 30 de mayo de 1908, *Sobre Ejecución de Sentencias Civiles*, entre el Reino de España y la República de Colombia, que en lo pertinente prevé como exigencia: «*Las sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales Comunes de una de las Altas Partes Contratantes, serán ejecutadas en la otra, siempre que reúnan los requisitos siguientes: Primero. Que sean definitivas y que estén ejecutoriadas como en derecho se necesitaría para ejecutarlas en el País en que se hayan dictado (...)*».

Atinente a cómo se satisface este presupuesto, el artículo 2° *ibídem* señala que «*(...) se comprobará por un certificado expedido por el Ministro de Gobierno o de Gracia y Justicia, siendo la firma de éstos legalizada por el correspondiente Ministro de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste a su vez por el Agente Diplomático respectivo, acreditado en el lugar de la legalización*».

En ese orden, no es idónea la certificación expedida por el Juzgado de Primera Instancia No. 003 de Palencia, España, el 16 de febrero de 2021, en la que señaló lo siguiente: «*expídase por este SERVICIO COMÚN GENERAL, SECCIÓN TERCERA, testimonio de la Sentencia dictada en los presentes autos, con expresión de su firmeza, así como del CONVENIO REGULADOR y hágase entrega del mismo a la solicitante*»¹; toda vez que, de conformidad con la exposición de motivos precedente, la constancia de ejecutoria debe emanar del Ministro de Gobierno o de Gracia y Justicia [Actual Subdirección General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del

¹ Folio 9, anexo Demanda; expediente digital.

Ministerio de Justicia], documento que no se encuentra en el expediente, de lo cual se desprende que no es procedente dar curso a esta demanda, es decir, se impone su rechazo frontal.

Al respecto, la Sala ha dicho en casos similares² que

Se rechaza...la anterior solicitud de exequátur respecto de la providencia del 4 de marzo de 2010, del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Torremolinos, España, mediante el cual decretó el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio..., por las siguientes razones: No aparece prueba de la ejecutoria de dicho pronunciamiento de conformidad con la ley del país de origen, que solo se acredita con el documento a que refiere el artículo 2° de la Ley 7ª de 1908, mediante la cual se aprobó el Convenio suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España el 30 de mayo de 1908, es decir, con el «certificado expedido por el Ministerio de Gobierno o de Gracia y Justicia, siendo la firma de estos legalizada por el correspondiente Ministerio de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste, a su vez por el agente diplomático respectivo, acreditado en el lugar de legalización»³.

3. Además, en el libelo genitor se omitieron algunos de los requisitos formales, que por lo menos darían lugar a la inadmisión del escrito inicial. Ellos son, a saber:

3.1. No se allegó el registro civil de nacimiento de la contrayente, en razón a que la oportunidad probatoria para adjuntar documentos de parte del accionante, en virtud de lo contemplado en los artículos 78-10 y 173, inciso segundo del Código General del Proceso, es con la presentación de la demanda.

² CSJ, AC3779 de 14 junio de 2017. – CSJ, AC1899 de 15 de mayo de 2018. – CSJ, AC1286 de 9 de abril de 2019. – CSJ AC5145 de 3 de diciembre de 2019, entre otras.

³ CSJ, AC 2940 de 16 de mayo de 2016.

3.2 Se extraña la debida legalización o autenticación de todos y cada uno de los documentos públicos dictados en el extranjero obrantes en el expediente digital, por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país como exige el artículo 251 *ejusdem*.

3.3 Faltó expresar con precisión lo pretendido, ya que no hay súplica consecencial concerniente a la inscripción de lo que se resuelva en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de la contrayente (art. 82-2 del Código General del Proceso).

3.4 No se aportó prueba de la reciprocidad diplomática o legislativa, recordándose que según los artículos 78-10 y 173-2 de la nueva codificación procesal, no es posible decretar pruebas que pudieron haberse obtenido directamente por el interesado mediante el derecho de petición.

Puesto que, como la reciprocidad es un presupuesto neurálgico del exequátur, su demostración constituye carga del interesado⁴, por lo que el fundamento fáctico y jurídico de la demanda debe contener alusión sobre el particular, en la cual se sustente la existencia de correspondencia jurídica de orden diplomático o la subsidiaria de carácter legislativo. Tratándose de la **reciprocidad legislativa**, se deberá allegar la prueba idónea de la ley extranjera en los términos del artículo 177 del Código General del Proceso.

⁴ CSJ. SC 15495 de 11 de noviembre de 2015.

4. Una consideración final cumple hacer, los rechazos de las sucesivas demandas de exequátur, que insiste en formular Gardenia Yolima Sierra Rico, no son producto de actuaciones arbitrarias por parte de los diferentes Despachos de la Corte, sino que obedecen a la falta de cumplimiento de los requisitos que para dar trámite a la homologación impone el Código General del Proceso.

En ese sentido, se insta al apoderado judicial de la mencionada solicitante, para que con mayor diligencia y cuidado atienda las directrices de la norma procesal, así como las guías que se le han dado en los varios autos emanados de esta Corporación.

5. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 606 y 607 *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda mediante la cual se pretende el exequátur de la mencionada sentencia.

SEGUNDO.- Como el expediente es virtual, no es menester devolver los anexos.

Notifíquese,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Álvaro Fernando García Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C9CC3500ECD8FC8CFC7A35E061233576A06ED5EE26DE025605AF980B4A7A93D8

Documento generado en 2021-12-07